

TEMA: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO- Las personas que se dediquen permanentemente, y por lo menos durante 700 semanas, continuas o discontinuas, a las labores consideradas de alto riesgo, tienen derecho a una pensión especial de vejez, por parte de la administradora de pensiones, según las cotizaciones que se hayan efectuado en forma especial.

HECHOS: Solicitó la demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial vejez a partir del año 2013 por parte de Colpensiones y de la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, reclama el pago de aportes omitidos en actividades de alto riesgo. En sentencia de primera instancia el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín condenó a la Clínica San Juan de Dios a pagar a Colpensiones las cotizaciones adeudadas y condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Debe la sala determinar, si la promotora del litigio cumple las exigencias para acceder a la pensión de vejez por actividades de alto riesgo. En caso afirmativo, definir la fecha a partir de la que se da el disfrute

TESIS: (...) La pensión especial de vejez es una prestación que reconoce el sistema general de seguridad social a las personas que desarrollan tareas de alto riesgo o en condiciones de extremas temperaturas, quienes merecen una protección adicional, o superior con respecto a los demás afiliados. (...) El beneficio que prevé la norma es la posibilidad de acceder a la prestación de vejez a edades inferiores a las establecidas en el sistema general de pensiones, ante la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos estos trabajadores. (...) las personas que se dediquen permanentemente, y por lo menos durante 700 semanas, continuas o discontinuas, a las labores consideradas de alto riesgo, tienen derecho a una pensión especial de vejez, por parte de la administradora de pensiones, según las cotizaciones que se hayan efectuado en forma especial (...) En lo que tiene que ver con la prueba que acredite la realización de tales actividades, la jurisprudencia especializada, en providencia SL 2963-2023, en la cual reiteró la CSJ SL10031-2014, definió que el elemento determinante para demostrar la exposición del trabajador no es la clasificación de la empresa, sino las funciones que aquel cumple a su servicio (...) de surte que, si no aparece acreditado el ejercicio de la labor de alto riesgo, en forma permanente, no es procedente el otorgamiento de la prestación especial. (...) El análisis de los medios de convicción a la luz del artículo 60 del C.P.T. y de la S.S en concordancia con el 61 de la misma obra (...) se concluye que durante el tiempo en que la señora María prestó servicios para la Clínica San Juan de Dios – La Ceja, como Tecnóloga en Imágenes Diagnósticas, lo hizo en actividades de alto riesgo, pues el empleador es claro en indicar que estuvo expuesta a riesgo radiológico, lo que implicaba peligros para su salud. (...) De las semanas cotizadas en actividad en alto riesgo (...) La historia laboral (...) actualizada a mayo de 2024, revela que la actora cuenta a 30 de noviembre de 2013 con un total de 1.195 semanas (...) Teniendo en cuenta lo anterior, las semanas o periodos de cotización en lo que se reportan números de días inferiores a los realmente laborados, así mismo los ciclos en los que no hubo pago de aportes al ser evidente la prestación del servicio de manera continua, deben computarse para el estudio de la prestación, pues tales inconsistencias no pueden trasladarse al asegurado, porque cuando el fondo de pensiones no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora, será el directo obligado al reconocimiento de la prestación por su inacción, siendo necesario sí acreditar la existencia del vínculo laboral, como en efecto se probó al interior de proceso. (...) En el caso puntual se obtiene un total de 1.322 semanas sin incluir el periodo de febrero a marzo de 1990, todas en alto riesgo. (...) En ese orden, está probado que la señora María Manuela Blandón Otalvaro para el 26 de julio de 2003, fecha en que entró en vigor el Decreto 2090 de 2003, acredita más de 500 semanas en actividades de alto riesgo, luego, la cobija el régimen de transición previsto en el artículo 6 de esa normativa, que remite al Decreto 1281 de 1994 (...) Bajo ese panorama, en este asunto como quiera que la actora acumula un total de 1.322

semanas como ya se ha dicho, tiene derecho a una disminución de 5 años, (300 semanas adicionales), por lo que accedería al derecho pensional a los 50 años, esto es, 17 de enero de 2013 (nació el 17 de enero de 2013, arribó a los 55 años en similar día y mes de 2018). No obstante, debe tenerse en cuenta que la demandante laboró hasta el 31 de julio de 2015, luego, la prestación debe reconocerse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 01 de agosto de 2015 (artículo 13 y 35 Decreto 758 de 1990).

MP. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 30/05/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

FECHA	Treinta de mayo de 2025
PROCESO	Ordinario
RADICADO	05001310501220190031401
DEMANDANTE	María Manuela Blandón Otálvaro
DEMANDADO	Colpensiones y Clínica San Juan de Dios – La Ceja
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 081
TEMAS Y SUBTEMAS	Cálculo actuarial y pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo
DECISIÓN	Modifica
M. PONENTE	Luz Amparo Gómez Aristizábal

La Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Orlando Antonio Gallo Isaza**, **María Nancy García García**, y como ponente **Luz Amparo Gómez Aristizábal**, procede a desatar el recurso de apelación formulado por **Colpensiones**, y el grado **especial de consulta** para la misma entidad, frente a la sentencia proferida por el Juzgado **012 Laboral** del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por **María Manuela Blandón Otálvaro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** y la **Clínica San Juan de Dios del Municipio de La Ceja Ant..** Código de radicado único nacional 05001310501220190031401.

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213, sometió a consideración el proyecto

estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº.011** que plasma a continuación.

Antecedentes

María Manuela Blandón Otálvaro llamó a juicio a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a partir del año 2013. De la **Clínica San Juan de Dios de La Ceja**, reclama el pago de aportes omitidos en actividades de alto riesgo.

En sustento de sus pedimentos dijo básicamente que, se desempeñó como Tecnóloga en Imágenes Diagnósticas en la Clínica San Juan de Dios del Municipio de la Ceja Antioquia, desde el 1º de febrero de 1990 hasta el 31 de julio de 2015, cuenta con 54 años y un total de **1.326** semanas, Durante el tiempo laborado ha realizado aportes en alto riesgo. El 11 de abril de 2013, reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de pensión especial de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución GNR 259614 del 16 de octubre del mismo año, argumentándose la no acreditación de 700 semanas con cotizaciones especiales, decisión contra la cual formuló los recursos de ley, confirmándose la negativa a través del acto administrativo VPB 28774 del 30 de marzo de 2016.

Agregó que el 27 de julio de 2017, elevó derecho de petición ante la Clínica San Juan de Dios, solicitando expedición de constancias de las cotizaciones al sistema general de pensiones durante su vinculación, así mismo se le indicara porqué le figuraban menos semanas de las que debía, advirtiéndole de la respuesta emitida que se omitió el pago de algunos aportes en alto riesgo.

Por último, sostuvo que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez especial por alto riesgo pues al trabajador no se le puede imputar la responsabilidad del no pago de los aportes.

Debidamente enterada y notificada de la actuación, **Colpensiones** contestó y aceptó los hechos relacionados con la solicitud de pensión especial por alto riesgo y la expedición de las resoluciones a través de las cuales la negó, aclarando que la actora solo registra en su historia laboral 1.123 semanas. En cuanto a los demás no le constan o son apreciaciones subjetivas. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia de indexación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, prescripción y compensación. (archivo 3. fls 385- 394).

En auto del 24 de junio de 2022, el juzgado ordenó integrar a la **Clínica San Juan de Dios - La Ceja**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, entidad que debidamente enterada no allegó pronunciamiento alguno (archivo 11. fls 1-3 y archivo 19).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito, a través de sentencia del 16 de mayo de 2024 resolvió, según acta contentiva de la misma:

“Primero: DECLARAR que la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA no realizó cotizaciones a Pensión en favor de la señora MARIA MANUELA BLANDÓN OTÁLVARO, por los siguientes periodos:

- Desde el 01/02/1990 al 29/03/1990

- Desde el 01 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2015

- Cotización de alto riesgo por los periodos comprendidos entre el 30 de marzo de 1990 y el 30 de abril de 2008, octubre de 2013 y noviembre de 2013.

Segundo. CONDENAR a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA a pagar a COLPENSIONES las cotizaciones en Pensión en favor de la señora MARIA MANUELA BLANDÓN OTÁLVARO, con C.C. 39.183.439, por los siguientes periodos:

-Desde el 01/02/1990 al 29/03/1990 teniendo como IBC para cada mes el salario mínimo de esa anualidad.

- Desde el 01 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014 teniendo como IBC para cada mes el salario mínimo de esa anualidad.

- Desde el 01 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, un IBC mensual de la suma de \$1.651.488.

Advirtiéndose que dichas cotizaciones serán pagadas con el incremento de los puntos adicionales para actividades de alto riesgo.

- El cálculo actuarial tendiente a reajustar los aportes por alto riesgo al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la señora MARIA MANUELA BLANDÓN OTÁLVARO por los periodos comprendidos entre el 30 de marzo de 1990 y el 30 de abril de 2008, octubre de 2013 y noviembre de 2013, teniendo en cuenta para ello el IBC reportado en la historia laboral.

Tercero. DECLARAR que la señora MARIA MANUELA BLANDÓN OTÁLVARO, identificada con C.C. 39.183.439, cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión espacial de vejez por actividades de alto riesgo (exposición a radiaciones ionizantes), desde el 17/01/2018, cuyo disfrute se dio desde el 01 de agosto de 2015.

Cuarto. CONDENAR a COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar a la señora MARIA MANUELA BLANDÓN OTÁLVARO, un retroactivo pensional liquidado desde el 01 de agosto de 2015 al 30 de abril de 2024 por el valor de **\$154.546.470**. Y a partir del 01 de mayo de 2024, continuará recibiendo una mesada pensional de **\$1.808.571**, en razón de 13 mesadas al año y sin perjuicio de los incrementos anuales dispuestos por el Gobierno nacional, de manera indexada, conforme se indicó en la parte considerativa de la sentencia.

Quinto. DECLARAR fundada la excepción de INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, propuesta por COLPENSIONES. Y DECLARAR infundadas las demás excepciones propuestas por la entidad.

Sexto. AUTORIZAR a COLPENSIONES, que del retroactivo pensional descuenta el porcentaje para pagar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Séptimo: CONDENAR en costas a COLPENSIONES EICE, en favor de la demandante se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$7.727.323. No hay condena en costas para la CLÍNICA SA JUAN DE DIOS DEL MUNICPIO DE LA CEJA.

Octavo: ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el grado jurisdiccional de la consulta en favor de COLPENSIONES, en caso de no ser apelada esta decisión por dicha entidad.”

Argumentó la falladora que la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, allegó certificación en la que indicó que la actora laboró en dicha entidad desde el 1° de febrero de 1990 hasta el 31 de julio de 2015, en el cargo de Tecnóloga de Imágenes Diagnósticas; no obstante, realizó cotizaciones desde el 30 de marzo de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2013, faltando el pago de los aportes por el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de marzo de 1990, y desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2015, debiendo cancelar la empleadora el cálculo actuarial tendiente a validar tales ciclos, con los puntos adicionales para alto riesgo, así como también cancelar el cálculo actuarial tendiente reajustar los aportes por tal riesgo al sistema de seguridad social en pensiones de los ciclos comprendidos entre 30 de marzo de 1990 y el 30 de abril de 2008, octubre de 2013 y noviembre de 2013.

En ese orden, encontró acreditado que la demandante cotizó un total de **1.330.29** semanas, teniendo en cuenta 365 o 366 días para cada año, todas estas en alto riesgo, dado que se certificó por parte de la empleadora que siempre desarrolló tales actividades, incluso en algunos ciclos se hicieron aportes con los puntos adicionales.

Concluyó que acumuló las 1.300 semanas el 31 de diciembre de 2014 y los 55 años el 17 de enero de 2018, data para la cual acreditaba **1.330.29** semanas todas en alto riesgo, **630.29** con aporte adicional, reduciéndose la edad en 5 años hasta el 17 de enero de 2013; sin embargo, como trabajó hasta el 31 de julio de 2015, el disfrute de la pensión se da a partir del 1° de agosto de tal anualidad.

Frente a la **prescripción** refirió que en este caso se tiene que el 17 de enero de 2018 la actora cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación de vejez por alto riesgo y el 13 de mayo de 2019, se radicó la presente demanda, por lo que entre las referidas calendas no transcurrió el término superior a los 3 años.

Recurso de apelación

Manifestó **el apoderado judicial de Colpensiones** en su alzada que las semanas adicionales en alto riesgo no pueden ser tenidas en cuenta, pues no hay claridad de la cotización especial, por lo que deben tomarse como ordinarias; tampoco se encuentra demostrada la densidad necesaria para acceder a la prestación, bajo el criterio reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues en los casos en que se advierte una mora patronal, el demandante debe acreditar vínculo laboral en el periodo de la presunta mora para lograr que la AFP valide e incluya los ciclos en el reporte de cotizaciones.

Agregó que la juez no puede convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin la certeza de la vigencia del vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la

novedad de retiro no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como cotizados efectivamente esos periodos.

Sostuvo igualmente que, en la historia laboral la actora solo acredita 291 semanas ejerciendo la actividad de alto riesgo, no cumpliendo así la densidad legal; que al proceso no compareció el empleador, quien es el principal obligado al pago de las cotizaciones por alto riesgo, tampoco se pueden confrontar los periodos laborados, lo que conlleva un alto grado de dificultad para su cobro, constituyendo ello un detrimento para la entidad y siendo esta de carácter público los dineros que maneja deben ser protegidos.

Por último, dijo que **no** tiene soporte una condena por costas procesales al decretarse el pago de la pensión especial de vejez, pues Colpensiones ha actuado de buena fe y no puede ejecutar hechos prohibidos por la ley y mucho menos violar sus propios reglamentos, como el caso concreto. El no reconocimiento de la pensión no obedeció a un acto caprichoso, no resultando justa una condena por tal concepto.

De la etapa de **alegaciones, hicieron** uso los apoderados de:

Colpensiones: Señaló que las semanas adicionales en alto riesgo, no pueden ser tenidas en cuenta pues no hay claridad de la cotización especial que se requería por ser laboradas en esa condición, por lo que se toman como semanas ordinarias y que, tampoco proceden los intereses moratorios.

Demandante: Insistió en la confirmación del fallo de primera instancia.

En orden a decidir, basten las siguientes:

Consideraciones:

En el caso de autos están por fuera de controversia los supuestos fácticos relacionados con:

a). María Manuela Blandón Otálvaro, **nació el 17 de enero de 1963**

b) Laboró al servicio de la Clínica San Juan de Dios – La Ceja – Ant. entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de julio de 2015, en el cargo de Tecnóloga en Imágenes Diagnósticas (fl 17)

c) Mediante Resoluciones GNR 259614 del 16 de octubre de 2013, GNR 69797 del 28 de febrero de 2014 y VPB 28774 del 30 de marzo de 2015, Colpensiones le negó la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, con fundamento en que: **i)** no era posible determinar las cotizaciones especiales entre los años 1967 y 1994; **ii)** solo acreditaba 291 semanas con cotizaciones especiales y, **iii)** 1.123 en toda la vida laboral. (fls 20-30).

d) Tampoco es materia de debate que el empleador Clínica **San Juan de Dios –La Ceja**, omitió el pago de los aportes a favor de la actora por falta de afiliación al sistema por los periodos comprendidos: Desde el 01/02/1990 al 29/03/1990 – Desde el 01 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014 y Desde el 01 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015.

El problema jurídico en esta instancia se centra en determinar, si la promotora del litigio cumple las exigencias para acceder a la pensión de vejez por actividades de alto riesgo. En caso

afirmativo, definir la fecha a partir de la que se da el disfrute, y si hay lugar a indexación y costas.

Pensión especial por actividades de alto riesgo

La pensión especial de vejez es una prestación que reconoce el sistema general de seguridad social a las personas que desarrollan tareas de alto riesgo o en condiciones de extremas temperaturas, quienes merecen una protección adicional, o superior con respecto a los demás afiliados.

Esta pensión fue estatuida en nuestro ordenamiento jurídico, inicialmente a través del artículo 15 del Decreto 758 de 1990, luego en el Decreto 1281 de 1994, y posteriormente en Decreto 2090 de 2003, y aunque con modificaciones posteriores, es la norma a observar en el caso sometido a estudio.

El artículo 1º de este compendio, definió las actividades de alto riesgo así:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiéndose por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

El beneficio que prevé la norma es la posibilidad de acceder a la prestación de vejez a edades inferiores a las establecidas en el sistema general de pensiones, ante la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos estos trabajadores.

A su vez, el artículo 2º del mismo compendio, dentro de las actividades de alto riesgo relacionó expresamente:

“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

(...)

Y el canon 3° del Decreto en comento estableció que las personas que se dediquen permanentemente, y por lo menos durante 700 semanas, continuas o discontinuas, a las labores consideradas de alto riesgo, tienen derecho a una pensión especial de vejez, por parte de la administradora de pensiones, según las cotizaciones que se hayan efectuado en forma especial, señalando en su artículo 4° los requisitos para su reconocimiento:

“1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Y el artículo 6°, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial bajo los parámetros generales del Decreto 1281 de 1994 así:

*“Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos **500 semanas de cotización especial**, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley*

797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 (texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).

La Corte Constitucional, en sentencia C-663 de 2007, declaró condicionalmente executable el artículo 6 del decreto 2090 de 2023, “...en el entendido de que para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias **CSJ SL1353-2019**, reiterada en las **SL1225-2021** y en **SL1181-2022**, entre otras, ha precisado que exigir al afiliado los requisitos del art. 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a este régimen de transición resulta abiertamente desproporcionado y contrario a la naturaleza especial de esta prestación, considerando, que en suma, para ser beneficiario de dicha transición, solo es necesario acreditar las exigencias del inciso primero del artículo 6° ya citado.

En sentencia CSJ SL1353-2019, la misma corporación abordó el tema respecto al objetivo y finalidad de la pensión especial por alto riesgo y precisó:

En efecto, la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor

expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

En lo que tiene que ver con la prueba que acredite la realización de tales actividades, la jurisprudencia especializada, en providencia SL 2963-2023, en la cual reiteró la CSJ SL10031-2014, definió que el elemento determinante para demostrar la exposición del trabajador no es la clasificación de la empresa, sino las funciones que aquel cumple a su servicio y que en virtud del principio de libertad probatoria, se podrá acudir a cualquier medio demostrativo para formar el convencimiento del ejercicio y el grado de exposición a una actividad riesgosa, con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimiento Laboral, al no existir norma que indique una solemnidad en este aspecto, **de surte que, si no aparece acreditado el ejercicio de la labor de alto riesgo, en forma permanente, no es procedente el otorgamiento de la prestación especial.**

También debe indicarse que el hecho de que no se pague la cotización adicional como lo establecen los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, no es óbice para el desconocimiento de

la actividad riesgosa, pues como bien lo tiene sentado de vieja data la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, entre otras, en sentencias CSJ SL9013-2017 que reiteró lo expuesto en la CSJ SL398-2013, CSJ SL999-2020, si se demuestra que la actividad desarrollada por el trabajador pertenece a las catalogadas por la normativa como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no se puede trasladar tal negligencia al afiliado y truncar con ello su derecho pensional, sin perjuicio de la facultad de la administradora de pensiones de recaudar los aportes correspondientes ante los respectivos empleadores.

Pues bien. Como quiera que en este asunto se está discutiendo la procedencia del reconocimiento de una pensión especial por actividades de alto riesgo- **trabajo con exposición a radiaciones ionizantes**- pertinente resulta acotar que conforme la **Resolución 9031 de 1990**, por la cual se dictan normas y se establecen procedimientos relacionados con el funcionamiento y operación de equipos de rayos X y otros emisores de radiaciones ionizantes y se dictan otras disposiciones, se consideró:

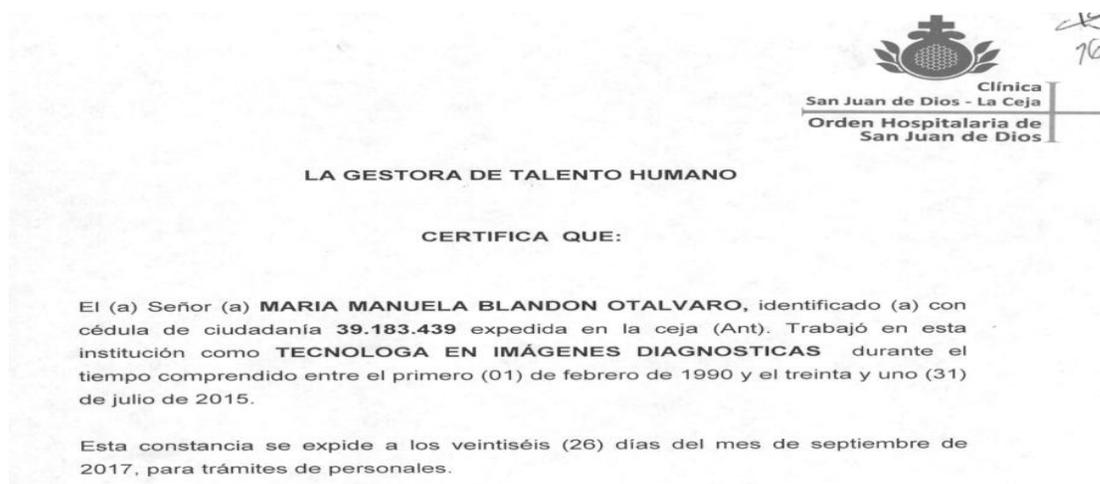
Que el empleo de rayos X y otras fuentes de radiaciones ionizantes son factores reconocidos de riesgo para la salud de los profesionales, técnicos, auxiliares y operadores de estos equipos y para la población en general por lo cual es necesario determinar la relación riesgo-beneficio para su uso y aplicación.

Y en el artículo primero se consagró:

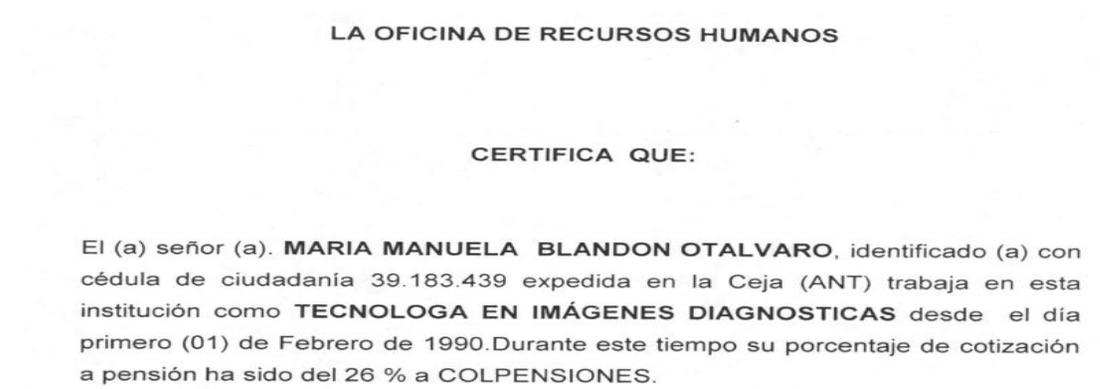
Para efectos de la presente resolución se entiende por equipos de rayos X y otras fuentes emisoras de radiaciones ionizantes, las maquinas o materiales radioactivos capaces de generar energía, que a su paso por la materia producen iones que alteran su composición.

De las pruebas allegadas para demostrar la actividad de alto riesgo

A folio 17 del archivo 1 obra copia de certificación expedida por la Clínica San Juan de Dios – La Ceja, el 26 de septiembre de 2017, en la cual indica que la actora laboró en dicha entidad desde el 1° de febrero de 1990 hasta el 31 de julio de 2015, en el cargo de Tecnóloga en Imágenes Diagnósticas.



Así mismo, a folio 18 reposa certificación emitida por la misma entidad, de fecha 5 de marzo de 2013, en la cual hace constar que la demandante laboró desde el 1 de febrero de 1990 hasta el 31 de julio de 2015, en el cargo de Tecnóloga en Imágenes, y que el porcentaje de cotización fue del 26%:



Como quiera que en tales documentos no se especificaba si la actora en el cargo de **Tecnóloga en Imágenes Diagnósticas** estuvo expuesta a “radiaciones ionizantes”, sin que obra ninguna otra prueba que diera claridad sobre las actividades desarrolladas, para mejor proveer y esclarecimiento de los

hechos, la magistrada ponente de manera oficiosa decretó prueba a fin de que el Hospital San Juan de Dios de la Ceja, certificara:

a) Las funciones realizadas por la señora **María Manuela Blandón Otálvaro** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.183.439 de La Ceja Antioquia, en el cargo de **Tecnóloga en Imágenes Diagnosticas** entre el 1 de febrero de 1990 y el 31 de julio de 2015.

b) Si en el ejercicio de tales actividades la señora **María Manuela Blandón Otálvaro** estuvo expuesta a alto riesgo, si la exposición se dio en forma continua o intermitente y en este último caso, cuales fueron los ciclos en que ello ocurrió.

En una primera oportunidad la entidad, en cumplimiento de la orden impartida allegó certificación en los siguientes términos:

EL AREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA QUE:

La señora, **MARIA MANUELA BLANDON OTALVARO** identificado con cédula de ciudadanía **39193439** trabajó en esta institución como **TECNOLOGA EN IMÁGENES DIAGNOSTICAS** desde el 01 de febrero de 1990 al 31 de Julio de 2015 con un contrato a término fijo, ejerciendo estas labores

- Participar activamente en las entregas de turnos del servicio.
- Identificar datos normales y alteraciones, cambios en la condición clínica del paciente y su relación con el tratamiento recibido.
- Valorar e informar signos y síntomas del paciente y reacciones a los medicamentos usados para realizar los estudios.
- Conocer y diferenciar las presentaciones de los medios de contraste

- Brindar al paciente las medidas de comodidad y seguridad durante la estancia en el servicio de imagenología.
- Informar al usuario de forma clara, sencilla y precisa sobre el acto diagnóstico y su posicionamiento adecuado.
- Manejar adecuadamente los equipos para la obtención de la imagen diagnóstica.
- Registrar y procesar de manera oportuna y con calidad las imágenes diagnósticas.
- Preparar las dosis de medios de contrastes orales y venosos necesarias según estudio a realizar.
- Aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas de protección radiológica.

- Registrar en el formato "datos del paciente para imágenes diagnosticas" las directrices especiales del médico.
- Comunicar de manera clara, sencilla y precisa al paciente, familiares, acompañantes y equipo médico.
- Cumplir las medidas que se tomen en los comités institucionales, con el fin de garantizar la seguridad del paciente y evitar o disminuir los riesgos asociados a la atención en salud.

- Participar activamente en las reuniones programadas por el líder del proceso y otras de la institución.
- Conocer y tener clara la política de Seguridad y Salud en el Trabajo y participando activamente en las jornadas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- Procurar el cuidado integral de su salud.
- Cumplir las normas de seguridad e higiene propias de la empresa.

- Informar las condiciones de riesgo detectadas al jefe inmediato.
- Brindar el servicio garantizando el cumplimiento de los principios de humanización y hospitalidad
- Participar en la prevención de riesgos laborales mediante las actividades que se realicen en la clínica.
- Realizar todas las demás responsabilidades que le sean asignadas acorde con su perfil profesional.

Esta constancia se expide a los veinticuatro (27) días del mes de enero de 2025.

Ante un nuevo requerimiento por no haber contestado lo referente a la exposición o no de la demandante a actividades de alto riesgo, el empleador allegó respuesta así:

Asunto: Respuesta requerimiento

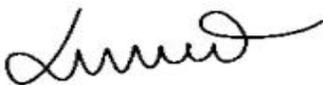
Cordial saludo,

En atención al requerimiento realizado, me permito informar que, de acuerdo con el cargo desempeñado por la señora **MARÍA MANUELA BLANDÓN OTÁLVARO** durante el tiempo que laboró en nuestra institución, sus funciones implicaban exposición a riesgo radiológico catalogado como de alto riesgo.

Dicha exposición se presentaba de manera **continua**, en razón a la naturaleza misma de las actividades propias de su rol, las cuales exigían presencia recurrente en zonas controladas por radiación, conforme a los protocolos institucionales de seguridad y operación.

Espero haber dado respuesta a su requerimiento y quedo atento a resolver cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



ANDRES GALLEGO OROZCO
Representante Legal Clínica San Juan De Dios

Del documento en mención se ordenó su incorporación al expediente, y en aras del derecho de defensa y garantía al debido proceso se corrió traslado a las partes quienes no hicieron manifestación alguna.

El análisis de los medios de convicción a la luz del artículo 60 del C.P.T. y de la S.S en concordancia con el 61 de la misma obra, el cual establece que en los juicios laborales, los juzgadores pueden formar libremente su convencimiento, *“inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*, se concluye que durante el tiempo en que la señora **María Manuela Blandón Otálvaro** prestó servicios para la **Clínica San Juan de Dios – La Ceja, como Tecnóloga en Imágenes Diagnósticas**, lo hizo en actividades de alto riesgo, pues el empleador es claro en indicar que estuvo expuesta a riesgo radiológico, lo que implicaba peligros para su salud.

De las semanas cotizadas en actividad en alto riesgo

La historia laboral obrante en el pdf 23, actualizada a mayo de 2024, revela que la actora cuenta a 30 de noviembre de 2013 con un total de **1.195 semanas**, de dicho documento se avizora la existencia de:

- Periodos incompletos: julio de 1999, mayo de 2013.
- Periodos sin pago de aportes: agosto de 1999, junio a septiembre de 2013.
- No se evidencia la novedad de retiro o desafiliación del régimen de manera expresa con la letra “R”, empero, se refleja para el ciclo de mayo de 2013, **Novedad P**, que es cuando un afiliado cree haber cumplido con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, no está

obligado a pagar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, aunque la relación laboral se mantenga.

- No figuran cotizaciones para los ciclos de diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a julio de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, las semanas o periodos de cotización en lo que se reportan números de días inferiores a los realmente laborados, así mismo los ciclos en los que no hubo pago de aportes al ser evidente la prestación del servicio de manera continua, deben computarse para el estudio de la prestación, pues tales inconsistencias no pueden trasladarse al asegurado, porque cuando el fondo de pensiones no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora, será el directo obligado al reconocimiento de la prestación por su inacción, siendo necesario sí acreditar la existencia del vínculo laboral, como en efecto se probó al interior de proceso. Así se lee entre otras en sentencias CSJ SL5153-2020, CSJ -SL138-2024.

En ese orden, al contabilizarse el total de semanas bajo el nuevo criterio jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL138-2024, en donde para tal efecto se toman años de 365 - 366 días. En el caso puntual se obtiene un total de 1.322 semanas sin incluir el periodo de febrero a marzo de 1990, todas en alto riesgo.

Norma aplicable – régimen de transición artículo 6 del Decreto 2090- Decreto 1281 de 1994

En ese orden, está probado que la señora **María Manuela Blandón Otálvaro** para el 26 de julio de 2003, fecha en que entró en vigor el Decreto 2090 de 2003, acredita más de 500 semanas en actividades de alto riesgo, luego, la cobija el régimen

de transición previsto en el artículo 6 de esa normativa, que remite al Decreto 1281 de 1994, que en su artículo 3, señala:

ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

*Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.*

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Bajo ese panorama, en este asunto como quiera que la actora acumula un total de 1.322 semanas como ya se ha dicho, tiene derecho a una disminución de 5 años, (**300 semanas adicionales**), por lo que accedería al derecho pensional a los 50 años, esto es, 17 de enero de 2013 (nació el 17 de enero de 2013, arribó a los 55 años en similar día y mes de 2018).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la demandante **laboró hasta el 31 de julio de 2015**, luego, la prestación debe reconocerse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 01 de agosto de 2015 (artículo 13 y 35 Decreto 758 de 1990).

monto de la mesada

Al efectuarse el cálculo del IBL es más favorable el de toda la vida laboral, lo que arroja una mesada pensional inicial para el año 2015 de **\$1.121.434,67** como pasa a verse:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
30/03/1990	31/12/1990	47.370	1	5,780000	82,470000	277	675.883	20.229,02
1/01/1991	31/12/1991	54.630	1	7,650000	82,470000	365	588.933	23.226,42
1/01/1992	31/12/1992	70.260	1	9,700000	82,470000	366	597.355	23.623,11
1/01/1993	30/06/1993	89.070	1	12,140000	82,470000	181	605.074	11.833,44
1/07/1993	31/12/1993	111.000	1	12,140000	82,470000	184	754.050	14.991,38
1/01/1994	31/03/1994	111.000	1	14,890000	82,470000	90	614.786	5.978,47
1/04/1994	31/12/1994	179.000	1	14,890000	82,470000	275	991.412	29.458,50
1/01/1995	31/01/1995	261.579	2	18,250000	82,470000	31	1.182.050	3.959,33
1/02/1995	28/02/1995	354.475	2	18,250000	82,470000	28	1.601.839	4.846,19
1/03/1995	31/03/1995	458.338	2	18,250000	82,470000	31	2.071.185	6.937,52
1/04/1995	30/04/1995	386.011	2	18,250000	82,470000	30	1.744.347	5.654,28
1/05/1995	31/05/1995	415.937	2	18,250000	82,470000	31	1.879.579	6.295,73
1/06/1995	30/06/1995	365.540	2	18,250000	82,470000	30	1.651.840	5.354,43
1/07/1995	31/07/1995	446.141	2	18,250000	82,470000	31	2.016.068	6.752,90
1/08/1995	31/08/1995	418.404	2	18,250000	82,470000	31	1.890.728	6.333,07
1/09/1995	30/09/1995	369.546	2	18,250000	82,470000	30	1.669.943	5.413,11
1/10/1995	31/10/1995	450.431	2	18,250000	82,470000	31	2.035.454	6.817,84
1/11/1995	30/11/1995	826.193	2	18,250000	82,470000	30	3.733.487	12.102,06
1/12/1995	31/12/1995	600.113	2	18,250000	82,470000	31	2.711.853	9.083,46
1/01/1996	31/01/1996	505.766	2	21,800000	82,470000	31	1.913.327	6.408,77
1/02/1996	29/02/1996	658.206	2	21,800000	82,470000	29	2.490.011	7.802,30
1/03/1996	31/03/1996	766.229	2	21,800000	82,470000	31	2.898.665	9.709,20
1/04/1996	30/04/1996	717.606	2	21,800000	82,470000	30	2.714.723	8.799,75
1/05/1996	31/05/1996	647.706	2	21,800000	82,470000	31	2.450.290	8.207,35
1/06/1996	30/06/1996	727.506	2	21,800000	82,470000	30	2.752.175	8.921,15
1/07/1996	31/07/1996	719.892	2	21,800000	82,470000	31	2.723.371	9.122,04
1/08/1996	31/08/1996	658.206	2	21,800000	82,470000	31	2.490.011	8.340,39
1/09/1996	30/09/1996	602.092	2	21,800000	82,470000	30	2.277.731	7.383,24
1/10/1996	31/10/1996	674.046	2	21,800000	82,470000	31	2.549.935	8.541,11
1/11/1996	30/11/1996	703.838	2	21,800000	82,470000	30	2.662.639	8.630,92
1/12/1996	31/12/1996	917.661	2	21,800000	82,470000	31	3.471.537	11.628,05
1/01/1997	31/01/1997	664.462	2	26,520000	82,470000	31	2.066.296	6.921,14
1/02/1997	28/02/1997	902.432	2	26,520000	82,470000	28	2.806.319	8.490,21
1/03/1997	31/03/1997	940.310	2	26,520000	82,470000	31	2.924.109	9.794,42
1/04/1997	30/04/1997	878.340						

			2	26,520000	82,470000	30	2.731.399	8.853,81
1/05/1997	31/05/1997	1.022.236	2	26,520000	82,470000	31	3.178.876	10.647,78
1/06/1997	30/06/1997	897.769	2	26,520000	82,470000	30	2.791.818	9.049,65
1/07/1997	31/07/1997	906.147	2	26,520000	82,470000	31	2.817.871	9.438,57
1/08/1997	31/08/1997	893.640	2	26,520000	82,470000	31	2.778.978	9.308,30
1/09/1997	30/09/1997	950.491	2	26,520000	82,470000	30	2.955.769	9.581,10
1/10/1997	31/10/1997	885.990	2	26,520000	82,470000	31	2.755.188	9.228,62
1/11/1997	30/11/1997	951.890	2	26,520000	82,470000	30	2.960.119	9.595,20
1/12/1997	31/12/1997	983.728	2	26,520000	82,470000	31	3.059.127	10.246,67
1/01/1998	31/01/1998	1.043.520	2	31,210000	82,470000	31	2.757.421	9.236,09
1/02/1998	28/02/1998	1.145.815	2	31,210000	82,470000	28	3.027.727	9.160,06
1/03/1998	31/03/1998	1.141.945	2	31,210000	82,470000	31	3.017.501	10.107,24
1/04/1998	30/04/1998	1.145.507	2	31,210000	82,470000	30	3.026.913	9.811,71
1/05/1998	31/05/1998	1.186.374	2	31,210000	82,470000	31	3.134.901	10.500,48
1/06/1998	30/06/1998	1.252.103	2	31,210000	82,470000	30	3.308.585	10.724,75
1/07/1998	31/07/1998	1.154.244	2	31,210000	82,470000	31	3.050.000	10.216,10
1/08/1998	31/08/1998	1.058.446	2	31,210000	82,470000	31	2.796.861	9.368,20
1/09/1998	30/09/1998	1.364.140	2	31,210000	82,470000	30	3.604.634	11.684,39
1/10/1998	31/10/1998	1.195.676	2	31,210000	82,470000	31	3.159.481	10.582,81
1/11/1998	30/11/1998	1.050.000	2	31,210000	82,470000	30	2.774.543	8.993,66
1/12/1998	31/12/1998	1.320.000	2	31,210000	82,470000	31	3.487.997	11.683,19
1/01/1999	31/01/1999	1.058.000	2	36,420000	82,470000	31	2.395.751	8.024,67
1/02/1999	28/02/1999	1.091.000	2	36,420000	82,470000	28	2.470.477	7.474,16
1/03/1999	31/03/1999	1.130.000	2	36,420000	82,470000	31	2.558.789	8.570,77
1/04/1999	30/04/1999	984.000	2	36,420000	82,470000	30	2.228.185	7.222,64
1/05/1999	31/05/1999	942.278	2	36,420000	82,470000	31	2.133.709	7.146,94
1/06/1999	30/06/1999	1.056.168	2	36,420000	82,470000	30	2.391.603	7.752,36
1/07/1999	31/07/1999	1.040.000	2	36,420000	82,470000	31	2.354.992	7.888,14
1/08/1999	31/08/1999	1.060.000	2	36,420000	82,470000	31	2.400.280	8.039,84
1/09/1999	30/09/1999	864.000	2	36,420000	82,470000	30	1.956.455	6.341,83
1/10/1999	31/10/1999	1.042.000	2	36,420000	82,470000	31	2.359.521	7.903,31
1/11/1999	30/11/1999	1.042.000	2	36,420000	82,470000	30	2.359.521	7.648,36
1/12/1999	31/12/1999	1.042.000	2	36,420000	82,470000	31	2.359.521	7.903,31
1/01/2000	31/01/2000	1.106.000	2	39,790000	82,470000	31	2.292.330	7.678,25
1/02/2000	29/02/2000	1.214.000	2	39,790000	82,470000	29	2.516.174	7.884,29
1/03/2000	31/03/2000	1.160.000	2	39,790000	82,470000	31	2.404.252	8.053,14
1/04/2000	30/04/2000	1.128.000	2	39,790000	82,470000	30	2.337.928	7.578,37

1/05/2000	31/05/2000	1.152.000	2	39,790000	82,470000	31	2.387.671	7.997,60
1/06/2000	30/06/2000	1.204.000	2	39,790000	82,470000	30	2.495.448	8.088,97
1/07/2000	31/07/2000	1.713.280	2	39,790000	82,470000	31	3.550.998	11.894,21
1/08/2000	31/08/2000	1.276.000	2	39,790000	82,470000	31	2.644.678	8.858,46
1/09/2000	30/09/2000	1.128.000	2	39,790000	82,470000	30	2.337.928	7.578,37
1/10/2000	31/10/2000	1.182.000	2	39,790000	82,470000	31	2.449.850	8.205,87
1/11/2000	30/11/2000	1.260.000	2	39,790000	82,470000	30	2.611.515	8.465,20
1/12/2000	31/12/2000	1.639.104	2	39,790000	82,470000	31	3.397.258	11.379,26
1/01/2001	31/01/2001	1.270.000	2	43,270000	82,470000	31	2.420.543	8.107,71
1/02/2001	28/02/2001	1.294.000	2	43,270000	82,470000	28	2.466.286	7.461,48
1/03/2001	31/03/2001	1.286.000	2	43,270000	82,470000	31	2.451.038	8.209,85
1/04/2001	30/04/2001	1.264.000	2	43,270000	82,470000	30	2.409.107	7.809,10
1/05/2001	31/05/2001	1.326.000	2	43,270000	82,470000	31	2.527.276	8.465,21
1/06/2001	30/06/2001	1.354.000	2	43,270000	82,470000	30	2.580.642	8.365,13
1/07/2001	31/07/2001	1.412.000	2	43,270000	82,470000	31	2.691.187	9.014,24
1/08/2001	31/08/2001	1.404.000	2	43,270000	82,470000	31	2.675.939	8.963,17
1/09/2001	30/09/2001	1.440.000	2	43,270000	82,470000	30	2.744.553	8.896,44
1/10/2001	31/10/2001	1.330.000	2	43,270000	82,470000	31	2.534.899	8.490,75
1/11/2001	30/11/2001	1.394.000	2	43,270000	82,470000	30	2.656.880	8.612,25
1/12/2001	31/12/2001	1.382.000	2	43,270000	82,470000	31	2.634.008	8.822,72
1/01/2002	31/01/2002	1.392.000	2	46,580000	82,470000	31	2.464.539	8.255,07
1/02/2002	28/02/2002	1.496.500	2	46,580000	82,470000	28	2.649.557	8.015,95
1/03/2002	31/03/2002	1.404.000	2	46,580000	82,470000	31	2.485.785	8.326,24
1/04/2002	30/04/2002	1.474.000	2	46,580000	82,470000	30	2.609.720	8.459,39
1/05/2002	31/05/2002	1.540.000	2	46,580000	82,470000	31	2.726.574	9.132,77
1/06/2002	30/06/2002	1.430.000	2	46,580000	82,470000	30	2.531.818	8.206,87
1/07/2002	31/07/2002	1.400.000	2	46,580000	82,470000	31	2.478.703	8.302,52
1/08/2002	31/08/2002	1.516.000	2	46,580000	82,470000	31	2.684.082	8.990,44
1/09/2002	30/09/2002	1.392.000	2	46,580000	82,470000	30	2.464.539	7.988,78
1/10/2002	31/10/2002	1.456.000	2	46,580000	82,470000	31	2.577.851	8.634,62
1/11/2002	30/11/2002	1.330.000	2	46,580000	82,470000	30	2.354.768	7.632,96
1/12/2002	31/12/2002	1.382.000	2	46,580000	82,470000	31	2.446.834	8.195,77
1/01/2003	31/01/2003	710.000	1	49,830000	82,470000	31	1.175.069	3.935,94
1/02/2003	28/02/2003	674.000	1	49,830000	82,470000	28	1.115.488	3.374,79
1/03/2003	31/03/2003	754.000	1	49,830000	82,470000	31	1.247.890	4.179,86
1/04/2003	30/04/2003	760.000	1	49,830000	82,470000	30	1.257.821	4.077,21
1/05/2003	31/05/2003	738.000						

			1	49,830000	82,470000	31	1.221.410	4.091,16
1/06/2003	30/06/2003	748.000	1	49,830000	82,470000	30	1.237.960	4.012,84
1/07/2003	31/07/2003	776.000	1	49,830000	82,470000	31	1.284.301	4.301,82
1/08/2003	31/08/2003	754.000	1	49,830000	82,470000	31	1.247.890	4.179,86
1/09/2003	30/09/2003	758.000	1	49,830000	82,470000	30	1.254.511	4.066,48
1/10/2003	31/10/2003	733.000	1	49,830000	82,470000	31	1.213.135	4.063,44
1/11/2003	30/11/2003	772.000	1	49,830000	82,470000	30	1.277.681	4.141,59
1/12/2003	31/12/2003	774.490	1	49,830000	82,470000	31	1.281.802	4.293,45
1/01/2004	31/01/2004	858.000	1	53,070000	82,470000	31	1.333.319	4.466,01
1/02/2004	29/02/2004	820.000	1	53,070000	82,470000	29	1.274.268	3.992,84
1/03/2004	31/03/2004	818.000	1	53,070000	82,470000	31	1.271.160	4.257,80
1/04/2004	30/04/2004	800.000	1	53,070000	82,470000	30	1.243.188	4.029,78
1/05/2004	31/05/2004	805.000	1	53,070000	82,470000	31	1.250.958	4.190,14
1/06/2004	30/06/2004	808.000	1	53,070000	82,470000	30	1.255.620	4.070,08
1/07/2004	31/07/2004	842.000	1	53,070000	82,470000	31	1.308.456	4.382,73
1/08/2004	31/08/2004	843.000	1	53,070000	82,470000	31	1.310.010	4.387,93
1/09/2004	30/09/2004	817.000	1	53,070000	82,470000	30	1.269.606	4.115,42
1/10/2004	31/10/2004	826.000	1	53,070000	82,470000	31	1.283.592	4.299,44
1/11/2004	30/11/2004	844.000	1	53,070000	82,470000	30	1.311.564	4.251,42
1/12/2004	31/12/2004	871.000	1	53,070000	82,470000	31	1.353.521	4.533,67
1/01/2005	31/01/2005	835.000	1	55,990000	82,470000	31	1.229.906	4.119,62
1/02/2005	28/02/2005	908.000	1	55,990000	82,470000	28	1.337.431	4.046,25
1/03/2005	31/03/2005	861.000	1	55,990000	82,470000	31	1.268.203	4.247,90
1/04/2005	30/04/2005	963.000	1	55,990000	82,470000	30	1.418.443	4.597,87
1/05/2005	31/05/2005	871.000	1	55,990000	82,470000	31	1.282.932	4.297,23
1/06/2005	30/06/2005	882.000	1	55,990000	82,470000	30	1.299.134	4.211,13
1/07/2005	31/07/2005	831.000	1	55,990000	82,470000	31	1.224.014	4.099,89
1/08/2005	31/08/2005	836.000	1	55,990000	82,470000	31	1.231.379	4.124,55
1/09/2005	30/09/2005	957.000	1	55,990000	82,470000	30	1.409.605	4.569,22
1/10/2005	31/10/2005	935.000	1	55,990000	82,470000	31	1.377.200	4.612,99
1/11/2005	30/11/2005	1.033.000	1	55,990000	82,470000	30	1.521.549	4.932,09
1/12/2005	31/12/2005	854.000	1	55,990000	82,470000	31	1.257.892	4.213,36
1/01/2006	31/01/2006	875.000	1	58,700000	82,470000	31	1.229.323	4.117,67
1/02/2006	28/02/2006	836.000	1	58,700000	82,470000	28	1.174.530	3.553,41
1/03/2006	31/03/2006	1.121.000	1	58,700000	82,470000	31	1.574.938	5.275,32
1/04/2006	30/04/2006	1.081.000	1	58,700000	82,470000	30	1.518.741	4.922,98
1/05/2006	31/05/2006	997.000	1	58,700000	82,470000	31	1.400.726	4.691,79

1/06/2006	30/06/2006	1.257.000	1	58,700000	82,470000	30	1.766.010	5.724,51
1/07/2006	31/07/2006	1.156.000	1	58,700000	82,470000	31	1.624.111	5.440,03
1/08/2006	31/08/2006	990.000	1	58,700000	82,470000	31	1.390.891	4.658,85
1/09/2006	30/09/2006	1.056.000	1	58,700000	82,470000	30	1.483.617	4.809,13
1/10/2006	31/10/2006	1.010.000	1	58,700000	82,470000	31	1.418.990	4.752,96
1/11/2006	30/11/2006	1.025.000	1	58,700000	82,470000	30	1.440.064	4.667,95
1/12/2006	31/12/2006	1.020.000	1	58,700000	82,470000	31	1.433.039	4.800,02
1/01/2007	31/01/2007	1.007.000	1	61,330000	82,470000	31	1.354.105	4.535,63
1/02/2007	28/02/2007	951.000	1	61,330000	82,470000	28	1.278.803	3.868,88
1/03/2007	31/03/2007	1.093.000	1	61,330000	82,470000	31	1.469.749	4.922,98
1/04/2007	30/04/2007	1.083.000	1	61,330000	82,470000	30	1.456.302	4.720,59
1/05/2007	31/05/2007	1.192.000	1	61,330000	82,470000	31	1.602.874	5.368,89
1/06/2007	30/06/2007	1.124.000	1	61,330000	82,470000	30	1.511.435	4.899,30
1/07/2007	31/07/2007	1.928.133	1	61,330000	82,470000	31	2.592.746	8.684,51
1/08/2007	31/08/2007	1.704.400	1	61,330000	82,470000	31	2.291.894	7.676,79
1/09/2007	30/09/2007	1.674.800	1	61,330000	82,470000	30	2.252.091	7.300,13
1/10/2007	31/10/2007	1.770.200	1	61,330000	82,470000	31	2.380.375	7.973,16
1/11/2007	30/11/2007	1.813.000	1	61,330000	82,470000	30	2.437.928	7.902,52
1/12/2007	31/12/2007	2.143.667	1	61,330000	82,470000	31	2.882.573	9.655,30
1/01/2008	31/01/2008	1.992.267	1	64,820000	82,470000	31	2.534.746	8.490,24
1/02/2008	29/02/2008	1.175.000	1	64,820000	82,470000	29	1.494.944	4.684,32
1/03/2008	31/03/2008	1.337.000	1	64,820000	82,470000	31	1.701.055	5.697,75
1/04/2008	30/04/2008	1.151.000	1	64,820000	82,470000	30	1.464.409	4.746,87
1/05/2008	31/05/2008	1.168.000	1	64,820000	82,470000	31	1.486.038	4.977,54
1/06/2008	30/06/2008	1.287.000	1	64,820000	82,470000	30	1.637.440	5.307,75
1/07/2008	31/07/2008	1.224.000	1	64,820000	82,470000	31	1.557.286	5.216,19
1/08/2008	31/08/2008	1.287.000	1	64,820000	82,470000	31	1.637.440	5.484,67
1/09/2008	30/09/2008	1.178.000	1	64,820000	82,470000	30	1.498.761	4.858,22
1/10/2008	31/10/2008	1.068.000	1	64,820000	82,470000	31	1.358.808	4.551,38
1/11/2008	30/11/2008	1.099.000	1	64,820000	82,470000	30	1.398.249	4.532,41
1/12/2008	31/12/2008	1.241.000	1	64,820000	82,470000	31	1.578.915	5.288,64
1/01/2009	31/01/2009	1.044.000	1	69,800000	82,470000	31	1.233.505	4.131,68
1/02/2009	28/02/2009	1.125.000	1	69,800000	82,470000	28	1.329.208	4.021,38
1/03/2009	31/03/2009	1.190.000	1	69,800000	82,470000	31	1.406.007	4.709,48
1/04/2009	30/04/2009	1.163.000	1	69,800000	82,470000	30	1.374.106	4.454,15
1/05/2009	31/05/2009	1.170.000	1	69,800000	82,470000	31	1.382.377	4.630,33
1/06/2009	30/06/2009	1.236.000						

			1	69,800000	82,470000	30	1.460.357	4.733,73
1/07/2009	31/07/2009	1.114.000	1	69,800000	82,470000	31	1.316.212	4.408,70
1/08/2009	31/08/2009	1.241.000	1	69,800000	82,470000	31	1.466.265	4.911,31
1/09/2009	30/09/2009	1.132.000	1	69,800000	82,470000	30	1.337.479	4.335,43
1/10/2009	31/10/2009	1.280.000	1	69,800000	82,470000	31	1.512.344	5.065,66
1/11/2009	30/11/2009	1.165.000	1	69,800000	82,470000	30	1.376.469	4.461,81
1/12/2009	31/12/2009	1.429.000	1	69,800000	82,470000	31	1.688.390	5.655,33
1/01/2010	31/01/2010	1.315.000	1	71,200000	82,470000	31	1.523.147	5.101,84
1/02/2010	28/02/2010	1.276.000	1	71,200000	82,470000	28	1.477.974	4.471,45
1/03/2010	31/03/2010	2.030.000	1	71,200000	82,470000	31	2.351.322	7.875,85
1/04/2010	30/04/2010	1.464.000	1	71,200000	82,470000	30	1.695.731	5.496,70
1/05/2010	31/05/2010	2.321.000	1	71,200000	82,470000	31	2.688.383	9.004,85
1/06/2010	30/06/2010	2.229.000	1	71,200000	82,470000	30	2.581.821	8.368,95
1/07/2010	31/07/2010	2.191.000	1	71,200000	82,470000	31	2.537.806	8.500,48
1/08/2010	31/08/2010	2.024.000	1	71,200000	82,470000	31	2.344.372	7.852,57
1/09/2010	30/09/2010	2.074.000	1	71,200000	82,470000	30	2.402.286	7.786,99
1/10/2010	31/10/2010	2.182.000	1	71,200000	82,470000	31	2.527.381	8.465,57
1/11/2010	30/11/2010	2.283.000	1	71,200000	82,470000	30	2.644.368	8.571,70
1/12/2010	31/12/2010	1.809.000	1	71,200000	82,470000	31	2.095.340	7.018,43
1/01/2011	31/01/2011	1.893.000	1	73,450000	82,470000	31	2.125.469	7.119,35
1/02/2011	28/02/2011	1.855.000	1	73,450000	82,470000	28	2.082.803	6.301,29
1/03/2011	31/03/2011	2.483.000	1	73,450000	82,470000	31	2.787.924	9.338,26
1/04/2011	30/04/2011	2.289.000	1	73,450000	82,470000	30	2.570.100	8.330,96
1/05/2011	31/05/2011	1.837.000	1	73,450000	82,470000	31	2.062.592	6.908,74
1/06/2011	30/06/2011	2.287.000	1	73,450000	82,470000	30	2.567.854	8.323,68
1/07/2011	31/07/2011	2.190.000	1	73,450000	82,470000	31	2.458.942	8.236,33
1/08/2011	31/08/2011	1.729.000	1	73,450000	82,470000	31	1.941.329	6.502,56
1/09/2011	30/09/2011	1.683.000	1	73,450000	82,470000	30	1.889.680	6.125,38
1/10/2011	31/10/2011	1.689.000	1	73,450000	82,470000	31	1.896.417	6.352,13
1/11/2011	30/11/2011	1.721.000	1	73,450000	82,470000	30	1.932.347	6.263,68
1/12/2011	31/12/2011	1.712.000	1	73,450000	82,470000	31	1.922.242	6.438,63
1/01/2012	31/01/2012	1.735.000	1	76,190000	82,470000	31	1.878.008	6.290,47
1/02/2012	29/02/2012	1.855.000	1	76,190000	82,470000	29	2.007.899	6.291,63
1/03/2012	31/03/2012	2.114.000	1	76,190000	82,470000	31	2.288.248	7.664,58
1/04/2012	30/04/2012	2.291.000	1	76,190000	82,470000	30	2.479.837	8.038,37
1/05/2012	31/05/2012	2.061.000	1	76,190000	82,470000	31	2.230.879	7.472,42
1/06/2012	30/06/2012	2.021.000	1	76,190000	82,470000	30	2.187.582	7.091,03

1/07/2012	31/07/2012	2.079.000	1	76,190000	82,470000	31	2.250.363	7.537,68
1/08/2012	31/08/2012	1.550.000	1	76,190000	82,470000	31	1.677.760	5.619,72
1/09/2012	30/09/2012	2.059.000	1	76,190000	82,470000	30	2.228.714	7.224,36
1/10/2012	31/10/2012	2.190.000	1	76,190000	82,470000	31	2.370.512	7.940,13
1/11/2012	30/11/2012	2.206.000	1	76,190000	82,470000	30	2.387.831	7.740,13
1/12/2012	31/12/2012	2.066.000	1	76,190000	82,470000	31	2.236.291	7.490,55
1/01/2013	31/01/2013	1.986.000	1	78,050000	82,470000	31	2.098.468	7.028,90
1/02/2013	28/02/2013	1.787.000	1	78,050000	82,470000	28	1.888.198	5.712,54
1/03/2013	31/03/2013	2.015.000	1	78,050000	82,470000	31	2.129.110	7.131,54
1/04/2013	30/04/2013	1.685.000	1	78,050000	82,470000	30	1.780.422	5.771,22
1/05/2013	31/05/2013	1.953.000	1	78,050000	82,470000	31	2.063.599	6.912,11
1/06/2013	30/06/2013	1.953.000	1	78,050000	82,470000	30	2.063.599	6.689,14
1/07/2013	31/07/2013	1.953.000	1	78,050000	82,470000	31	2.063.599	6.912,11
1/08/2013	31/08/2013	1.953.000	1	78,050000	82,470000	31	2.063.599	6.912,11
1/09/2013	30/09/2013	1.953.000	1	78,050000	82,470000	30	2.063.599	6.689,14
1/10/2013	31/10/2013	1.947.000	1	78,050000	82,470000	31	2.057.259	6.890,87
1/11/2013	30/11/2013	2.020.000	1	78,050000	82,470000	30	2.134.393	6.918,62
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1	78,050000	82,470000	31	622.884	2.086,37
1/01/2014	31/12/2014	616.000	1	79,560000	82,470000	365	638.531	25.182,47
1/01/2015	31/07/2015	1.651.488	1	82,470000	82,470000	212	1.651.488	37.829,87

TOTALES						9.255		1.748.417,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.322,14		
TASA DE REEMPLAZO	64,14%						PENSION	1.121.434,67
SALARIO MÍNIMO	2.015						PENSIÓN MÍNIMA	644.650,00

Actualizada la mesada para el año 2024, asciende a **\$1.872.700**

2.015	6,77%	1.121.435
2.016	5,75%	1.197.356
2.017	4,09%	1.266.204
2.018	3,18%	1.317.991
2.019	3,80%	1.359.904
2.020	1,61%	1.411.580
2.021	5,62%	1.434.306

2.022	13,12%	1.514.914
2.023	9,28%	1.713.671
2.024		1.872.700

Al al deflactarse la mesada pensional calculada por el despacho para el año 2024, (**\$1.808.571,**) se tiene que para el 2015, arroja la suma de **\$1.083.032** inferior a la calculada en esta instancia, (**\$1.121.435**) monto que quedará incólume en virtud del principio de la no reformatio in pejus.

2.015	6,77%	\$1.083.032
2.016	5,75%	\$1.156.353
2.017	4,09%	\$1.222.844
2.018	3,18%	\$1.272.858
2.019	3,80%	\$1.313.335
2.020	1,61%	\$1.363.242
2.021	5,62%	\$1.385.190
2.022	13,12%	\$1.463.038
2.023	9,28%	\$1.654.988
2.024	5,20%	\$1.808.571

Antes de imponerse condena debe estudiarse la excepción de prescripción oportunamente formulada por Colpensiones al contestar la demanda, encontrando la Sala que entre la fecha de causación y la presentación de la demanda **13 de mayo de 2019**, transcurrieron 3 años, encontrándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de mayo de 2016, debiéndose precisar además que la reclamación de reconocimiento pensional fue elevada el 11 de abril de 2013, resuelta finalmente mediante Resolución del 30 de marzo de 2015, (**folio 20 a 30 cuaderno digitalizado**), lo que soporta igualmente la prosperidad de dicho medio exceptivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del CST y de la SS en concordancia con el artículo 151 del CPL.

En ese orden, el retroactivo pensional liquidado entre el 13 de mayo de 2016 y actualizado hasta el 30 de abril de 2025, (artículo 283 del CGP), asciende a la suma de: **\$166.847.950**

2016	5,75%	\$1.156.353	8,6	\$9.944.639,75
2017	4,09%	\$1.222.844	13,0	\$15.896.969,18
2018	3,18%	\$1.272.858	13,0	\$16.547.155,22
2019	3,80%	\$1.313.335	13,0	\$17.073.354,75
2020	1,61%	\$1.363.242	13,0	\$17.722.142,23
2021	5,62%	\$1.385.190	13,0	\$18.007.468,72
2022	13,12%	\$1.463.038	13,0	\$19.019.488,46
2023	9,28%	\$1.654.988	13,0	\$21.514.845,35
2024	5,20%	\$1.808.571	13,0	\$23.511.423,00
2025		\$1.902.616	4,00	\$7.610.464,00
				\$166.847.950

Sobre tales montos **se autorizan** los descuentos a salud en los términos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente resulta procedente la indexación de las sumas debidas a partir del 13 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación, a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia del efecto inflacionario.

De conformidad con lo expuesto **se modificará** la sentencia en este apartado.

De la condena en costas

Solicita el apoderado judicial de la pasiva la no imposición de costas, sin embargo, tal súplica no tiene fundamento, en tanto, presentó oposición frente al reconocimiento pensional a favor de la aquí demandante, y este emolumento se constituye en una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, otorgando a favor del vencedor un derecho de reintegro de los

gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (véase sobre el particular la sentencia SL 5141 de 2019, en la que se cita el auto del 24 de enero de 2007 con radicado 31155, así como la SL4729 de 2020 y SL1898 de 2020), sin que tenga incidencia o no la actitud de la parte, motivo por el cual se confirma la sentencia en este aspecto.

Se **modificará la sentencia** en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y en lo referente al monto del retroactivo pensional.

Sin Costas en esta instancia.

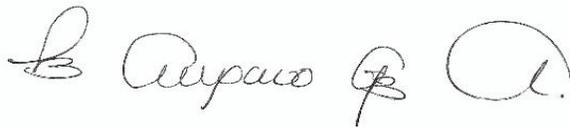
En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **modifica** la sentencia proferida por el Juzgado **012** Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario promovido por **María Manuela Blandón Otálvaro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, trámite al que fue convocada la **Clínica San Juan de Dios de La Ceja Antioquia**, en el sentido de **declarar parcialmente** probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de mayo de 2016. El retroactivo pensional liquidado entre el 13 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2025, asciende a la suma de **\$166.847.950**. **Se confirma en lo demás.**

Sin Costas en esta instancia.

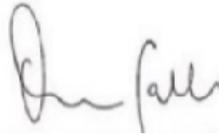
Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijara por secretaria por el término de un día, en acatamiento a lo

dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA